

LA CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que el recurso del agua en el Estado es limitado, por lo que habrá que coordinar los esfuerzos del propio Gobierno del Estado, Ayuntamientos y las Dependencias del Gobierno Federal que en una u otra forma participan en su utilización para el beneficio de sus habitantes, resulta de vital importancia que el Gobierno del Estado conozca con oportunidad el manejo de las aguas en la Entidad.

Que el propio Gobierno, requiere de conocer para tales fines la información analizada y oportuna de la planeación y uso de las aguas en sus diferentes aspectos: para agua potable, residual industrial y de riego, así como su disposición final.

Que a la fecha existen en el Estado innumerables sistemas de agua potable tanto urbano como rurales, que están siendo operados por diferentes Entidades Federales, Estatales, Municipales y Particulares que requieren de una sola administración para que las disponibilidades financieras, humanas y materiales sean aprovechadas con mayor eficiencia.

Que hay un número importante de sistemas rurales de agua potable que no funcionan por diferentes causas, como técnicas, financieras, de relaciones humanas, etc.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

ARTICULO 1o.- Se crea el Organismo Descentralizado denominado "COMISION ESTATAL DE AGUAS" con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá autonomía técnica y orgánica.

ARTICULO 2o.- El Organismo que se crea servirá como coordinador y coadyuvante con Autoridades Federales, Estatales o Municipales en todas las actividades que de una manera u otra participen en la planeación, estudios, proyectos, construcción y operación de sistemas o instalaciones en donde se utilice agua, para beneficio de los habitantes del Estado de Querétaro.

ARTICULO 3o.- El mencionado Organismo tendrá por objeto:

- I.- Coordinarse con las autoridades competentes en todo lo que se relacione con la planeación, proyecto, estudios y construcción de obras hidráulicas.
- II.- Representar al Gobierno del Estado en los Comités Directivos Agrícolas tanto de unidades de riego para el desarrollo rural, como en el distrito de riego No. 23 y en los distritos de control de contaminación que se integren.
- III.- Negociar ante las autoridades Estatales, Municipales y Federales, los convenios de cooperación que deban suscribirse en cada caso, ya sea para construcción de obras nuevas, rehabilitaciones, ampliaciones o mejoras en sistemas de agua potable.
- IV.- Conocer a nombre de Gobierno del Estado y Municipios, de los trámites de Convenios para perforación y explotación de pozos, ya sea para consumo humano, uso industrial o agrícola ante las autoridades de la materia.

- V.- Realizar en coordinación y auxilio de las autoridades competentes las labores tendientes al desarrollo en la administración, operación y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado, tanto urbano como rurales, que se encuentren actualmente en operación y de los que en el futuro se construyan o se rehabiliten para ponerse en servicio.
- VI.- Coadyuvar, coordinar y realizar los estudios, proyectos y construcciones necesarias para dotar, ampliar y mejorar el suministro de agua potable y alcantarillado e intervenir en la prevención y control de la contaminación del agua en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado en coordinación y auxilio de las autoridades competentes.
- VII.- Proporcionar agua potable a los núcleos de población, fraccionamientos, comunidades y particulares que la requieran previa firma del contrato o convenio respectivo.
- VIII.- Planificar y programar coordinadamente con las Dependencias gubernamentales Federales, Estatales y Municipales, las obras de saneamiento y control de contaminación del agua del Estado de Querétaro.
- IX.- En general realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones indicadas en coordinación con los Organismos Federales, Estatales o Municipales competentes.

ARTICULO 4o.- El Patrimonio de este Organismo Para-estatal se constituye:

- I.- Con los bienes, derechos y obligaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes, o que se establezcan y que le sean entregados por el Ejecutivo del Estado, o por las autoridades Municipales o Federales (excluyendo los bienes nacionales).
- II.- Con los ingresos que obtenga por concepto de cooperaciones y cuotas por servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, así como los derechos que por obra de cabeza para fraccionamientos o servicios especiales se requieran.
- III.- Con todos los ingresos que se le destinen como aportaciones, subsidios, donaciones o de cualquier otra índole por parte del Gobierno Estatal, Federal, Municipal o de particulares.

ARTICULO 5o.- La Dirección y Administración, estará a cargo del:

- a) Consejo Directivo.
- b) Vocal Ejecutivo.

En la forma en que los determinan los Artículos 9o., 10o. y 11o. del presente Decreto.

ARTICULO 6o.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad del organismo y estará integrado de la siguiente manera: (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que él designe; (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
- II. Un Secretario que será el Vocal Ejecutivo y debe ser designado por el propio Gobernador. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
- III. Un Vocal Secretario que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
- IV. Un vocal que será el Secretario de Planeación y Finanzas. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)

- V. Un Vocal representante por cada uno de los siguientes organismos: (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
- a) De las agrupaciones de usuarios de los servicios. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
 - b) De los Presidentes Municipales en el Estado. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
 - c) De las Cámaras de Comercio en el Estado. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
 - d) De la Cámara Nacional de la Industria y la Transformación. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
 - e) De la Federación de Colegios de Profesionistas en el Estado. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
 - f) Del Consejo de Concertación Ciudadana, y (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)
- VII. Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría en el Estado, o la persona que él designe. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)

ARTICULO 7o.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán presididas por el Presidente o la persona que los sustituya. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes del Consejo contarán con voz y voto. (Ref. P. O. No. 28, 13-VII-95)

ARTICULO 8o.- El Consejo Directivo podrá asesorarse cuando lo estime oportuno, de las autoridades, organismos y corporaciones que considere pertinentes.

ARTICULO 9o.- Son facultades del Consejo Directivo:

- I.- Dictar las normas generales y establecer los criterios que deben orientar las actividades del Organismo.
- II.- Celebrar los convenios que considere necesarios con la Hacienda Estatal, para el cobro de los derechos sobre agua.
- III.- Conocer, y en su caso aprobar, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Vocal Ejecutivo.
- IV.- Aprobar los Programas de Trabajo y sus Presupuestos.
- V.- Conocer, y en su caso aprobar, las zonas en que estime conveniente dividir el territorio del Estado y el establecimiento en consecuencia de una Dependencia del Organismo, nombrando a los representantes de la misma y fijándoles sus atribuciones y facultades. El nombramiento de los Administradores tanto urbanos como rurales, se realizará oyendo la opinión del Ejecutivo y la Presidencia Municipal correspondiente.
- VI.- Resolver sobre los asuntos que plantee el Vocal Ejecutivo, que no sean de su competencia decidir.
- VII.- Elaborar el Reglamento Interior del Organismo; y
- VIII.- Las demás que sean afines de sus funciones.

ARTICULO 10o.- El Vocal Ejecutivo será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo y tendrá la representación del mismo, con la amplitud de un apoderado general. En las sesiones del Consejo Directivo, tendrá voz y voto.

ARTICULO 11o.- Además de las atribuciones señaladas en el Artículo anterior, el Vocal Ejecutivo tendrá las siguientes:

- I.- Seleccionar, contratar y remover al personal necesarios del Organismo, señalándoles sus atribuciones y obligaciones en los términos del Reglamento que se dicte.
- II.- Proponer al Consejo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los Programas, Trabajos y Presupuestos.
- III.- Rendir informe trimestralmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas.
- IV.- Obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio cuyo monto exceda de la suma que fije el propio Consejo.
- V.- Elaborar y proponer al Consejo Directivo los Reglamentos de funciones y atribuciones de sus diversas oficinas, los instructivos de labores, los controles interiores y exteriores y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización del mismo.
- VI.- Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el Consejo Directivo.
- VII.- Formular y presentar mensualmente al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo, los que se harán llegar a cada uno de sus miembros.
- VIII.- Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran según su criterio.
- IX.- Ser apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del Artículo 2436 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en el reglamento que se dicte, pudiendo inclusive formular querellas, otorgar perdón, celebrar convenios, promover Juicio de Amparo, desistirse de el, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación de la Comisión, inclusive suscribir documentos mercantiles en los términos que se le autorice; y
- X.- Las demás que fije el propio Consejo Directivo.

ARTICULO 12o.- Los remanentes del Organismo cubiertos los gastos de administración, operación y conservación, se desistirá en la proporción que apruebe el Consejo a incrementar sus actividades y a la realización de obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en la Entidad.

ARTICULO 13o.- La remuneración del Vocal Ejecutivo y los tabuladores de sueldos y salarios serán fijados por el Consejo Directivo.

ARTICULO 14o.- Para vigilar las actividades que realice el Vocal Ejecutivo y hacer que cumpla con las disposiciones que le haya encomendado el Consejo Directivo, este podrá solicitar a las dependencias representadas, su intervención, en las áreas que juzgue conveniente, tomando en cuenta los convenios suscritos, las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 15o.- La contabilidad del Organismo se llevará por el Contador que al efecto designe el Consejo Directivo, con las obligaciones que éste establezca pudiendo ser removido a solicitud del Vocal Ejecutivo.

ARTICULO 16o.- El Organismo gozará de las prerrogativas y franquicias que acuerde el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 17o.- El Organismo deberá observar las políticas, normas y especificaciones que sobre la construcción, operación, administración, conservación y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, establezca la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO 18o.- Este Organismo será el único contacto a través del cual se tramitarán créditos o financiamientos para obras en el área en que sea competente el mismo, en todo el Estado.

ARTICULO 19o.- Todos los organismos administradores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales Estatales, quedarán bajo dependencia jerárquica de este Organismo.

ARTICULO 20o.- Este Organismo deberá someter anualmente al C. Gobernador del Estado para la promoción de la iniciativa que corresponda, el proyecto de tarifas para el pago de los diversos extractos que correspondan a los usuarios en general, distinguiendo consumos, usos y personas beneficiarias,

ARTICULO 21o.- Los adeudos por concepto de consumo de agua potable, tendrán el carácter de créditos fiscales por lo cual, fijado el monto de un crédito exigible, se turnará la comunicación a la Secretaría de Finanzas para que ejercite el procedimiento económico- coactivo correspondiente en los términos del Código Fiscal en vigor.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores y empleados de los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, no se restringirán ni serán afectados en ningún aspecto por la aplicación del presente instrumento.

ARTICULO TERCERO.- El C. Gobernador del Estado promoverá lo necesario a efecto de que en los primeros tres meses de 1980, quede instrumentado lo procedente a efecto de que quede instalado e inicie funciones el Organismo que se crea.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

Diputado Presidente,
PROFRA. ANA MA. DOMINGUEZ DE B.

Diputado Secretario,
ING. FAUSTO GOMEZ RIVERA.

Diputado Secretario,
HOMERO SICILIA FLORES.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

El Gobernador Constitucional del Estado,
RAFAEL CAMACHO GUZMAN.

El Secretario de Gobierno,
LIC. ALBERTO MACEDO RIVAS.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 13 DE MARZO DE 1980 (P. O. No. 11)

REFORMAS

- Decreto que reforma el artículo 6°, del que Crea la Comisión Estatal de Aguas: publicado el 15 de julio de 1982 (P. O. No. 28)
- Decreto que abroga a su similar que crea el Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro, fusionando dicho Comité, a la Comisión Estatal de Aguas: publicado el 29 de diciembre de 1994 (P. O. No. 54)
- Decreto que reforma el similar que crea la Comisión Estatal de Aguas: publicado el 13 de julio de 1995 (P. O. No. 28)

TRANSITORIO

15 de julio de 1982
(P. O. No. 28)

UNICO.- Este Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

29 de diciembre de 1994
(P. O. No. 54)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Todo lo no previsto en el presente Decreto y que no sea facultad expresa del Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas, será resuelto por el Vocal Ejecutivo del mismo organismo descentralizado.

TRANSITORIOS

13 de julio de 1995
(P. O. No. 28)

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.